

1. SOBRE EL ARTÍCULO 177 BIS CP.

RECORDATORIOS: JURISPRUDENCIA CONSOLIDADA

① **Bienes jurídicos tutelados.** Tras la reforma del artículo 318 bis CP llevada a cabo por la LO 1/2015, los tipos básicos del artículo 318 bis CP persiguen la protección del derecho de extranjería del Estado, y *solo en los supuestos agravados de puesta en peligro de la vida o la integridad del inmigrante, se atiende además al bien jurídico pregonado en la rúbrica del título, como “delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros”*. Por el contrario, los bienes jurídicos que tutela el artículo 177 bis CP se centran en la libertad y la dignidad de las personas.

② **Aplicación retroactiva de la nueva regulación.** Existen soluciones distintas a la hora de aplicar retroactivamente las distintas reformas que se han sucedido en el tiempo. En ocasiones los hechos enjuiciados, por la fecha de su comisión y la fecha en que se dicta sentencia, habrían podido estar subsumidos en una regulación intermedia. Por ello la determinación de cuál es la ley más favorable deberá realizarse caso a caso.

③ **Naturaleza jurídica.** El delito de trata de seres humanos es un delito doloso de “*propósito*” o de “*tendencia*” pues la finalidad perseguida por el tratante integra el tipo subjetivo del injusto. Esta configuración determina que nos encontremos en presencia de un delito de consumación anticipada pues el delito existe cuando se hayan realizado cualquiera de las conductas típicas, aunque no se haya logrado la explotación efectiva de la víctima.

④ **Conductas típicas.** La Fiscalía General del Estado ofrece una interesante guía de interpretación en la Circular 5/2011. Los verbos rectores del tipo responden a su significado gramatical. Muchos de los verbos rectores son reiterativos (transportar y trasladar son términos casi idénticos).

⑤ **Elemento subjetivo.** Las conductas posteriores a la captación exigen que el que las realiza sean conocedores de la situación precedente.

⑥ **Medios comisivos en general.** Los medios comisivos pueden concurrir en cualquiera de las conductas típicas y pueden variar durante el proceso movilizador de la víctima.

⑦ **El engaño.** El engaño es el fraude o maquinación fraudulenta, comprendiendo cualquier tipo de señuelo que, según las circunstancias de cada caso, sea eficiente para determinar la voluntad viciada de la víctima. Comprende: las ficticias propuestas de trabajo; la seducción amorosa; técnicas de seducción; o cualquier otro medio que objetivamente apreciado sea eficaz para que según las características y circunstancias concretas de cada víctima pueda viciar su consentimiento.

⑧ **El engaño en la trata con fines de explotación sexual existe engaño.** Existe engaño, aunque la víctima viniera a España conociendo que iba a realizar actividades de prostitución cuando las condiciones de su ejercicio fueran diferentes a las convenidas y en los supuestos de seducción creyendo la víctima que tenía una relación sentimental con el acusado (Lover Boy). Es irrelevante que la captación engañosa sea presencial o por vía telemática (internet, redes sociales, etc.).

⑨ El abuso de una situación de necesidad o de vulnerabilidad. El abuso de una situación de superioridad supone aprovecharse de la correlativa situación de inferioridad que se da en el sujeto pasivo. Esta situación de superioridad podrá darse de múltiples formas (jerárquica, docente, laboral, dependencia económica, convivencia doméstica, parentesco, amistad o vecindad), excluyéndose la situación de superioridad que se genera por la minoría de edad o incapacidad de la víctima, pues vienen configuradas como causas de agravación de la pena. La situación de necesidad o vulnerabilidad debe valorarse según el sentido lógico y la realidad de la vida: contexto de desarraigo y desamparo en territorio extranjero, presiones sufridas a ellas mismas y su familia para doblegar su voluntad; situación de desigualdad; necesidad objetiva o fragilidad personal.

⑩ Trata con fines de uso sexual en propio provecho. Puede constituir un supuesto de trata con fines de esclavitud o de servidumbre si concurren los requisitos de una u otra.

⑪ Pluralidad de víctimas pluralidad de delitos. Estamos en presencia de un concurso real de delitos: existirán tantos delitos como víctimas. Aunque se hubieren realizado en un solo episodio de trata (Pleno no jurisdiccional de la Sala II TS para la unificación de criterios, que se celebró el día 31 de mayo de 2016).

⑫ Autoría y complicidad. En los delitos de trata de seres humanos caben todas las formas de participación previstas en el artículo 28 CP. En consecuencia, es aplicable la doctrina general. La distinción entre cooperadores necesarios y cómplices no es tarea fácil, exige una valoración circunstancial y caso a caso para decidir si nos encontramos ante una colaboración de primer o segundo grado.

⑬ Trata de menores de edad. Cuando la víctima de trata de seres humanos es menor de 18 años el delito se produce, aunque no concurren los medios comisivos previstos en el ordinal 1 del artículo 177 bis CP. El consentimiento de la víctima o de sus padres es irrelevante. También lo es el cambio de estado civil por haber contraído matrimonio. El tipo agravado de minoría de edad (apartado 4 letra b del artículo 177 bis CP) sólo será aplicable si concurren los medios comisivos del tipo básico. En otro caso se vulneraría la prohibición del bis in idem.

⑭ Subtipo agravado de pertenencia a organización o asociación que se dedique a la realización de tales actividades. Los conceptos asimilados de organización o asociación previstos en el Núm. 6 del artículo 177 bis CP deben ser interpretados de conformidad con el art. 1.2 de la Decisión Marco 2008/841/JAI, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, a la que se remite además de forma expresa, si bien para integrar el concepto de "organización" criminal, el art.4.2. b) de la Directiva 2011/36. Supone una actividad que requiere el concurso de varios sujetos dispuestos a culminar el fin perseguido, de modo que cada una de las aportaciones satisface las exigencias del tipo del artículo 177 bis del Código Penal. Nada impide que, de existir una organización criminal del artículo 570 ter CP, pueda entrar en concurso este delito con el delito de trata de seres humanos cualificado del artículo 177 bis CP Núm. 6. Una cosa es constituir el grupo criminal y otra los delitos que este grupo pueda cometer, en los que, por razones de política criminal que atienden al mayor riesgo que ello comporta.

⑮ **Concurso real entre el delito de trata de seres humanos y el delito de ayuda a la entrada, circulación y permanencia ilegal de ciudadanos extranjeros del nuevo artículo 318 bis CP.** Se trata de un **concurso real** debiéndose penar por separado pues los bienes jurídicos que ambos preceptos tutelan son distintos: defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios, en el primer caso, y, la defensa de un bien personalísimo (la dignidad) en el segundo y, porque para la comisión del delito de trata no es necesaria la previa infracción de los controles de inmigración.

⑯ **Concurso medial de delitos entre la trata con fines de explotación sexual y la prostitución.** El Núm. 9 del artículo 177 bis regula un concurso de delitos, no un concurso de leyes. En el caso de concurrir con el delito de prostitución (art. 187 CP) nos encontramos en presencia de un concurso medial o instrumental a penar por el artículo 77 CP: la trata es el delito medio o anterior y la prostitución el delito fin.

⑰ **Jurisdicción española y delito de trata.** Es competente la jurisdicción española cuando el delito comprende una pluralidad de acciones realizadas como parte de un proceso de traslado de carácter transnacional, aunque el autor del delito resida en un país extranjero desde donde ha realizado cualquiera de las conductas típicas en connivencia con otros partícipes.

⑱ **Responsabilidad civil por delitos de explotación sexual.** La acreditación de la existencia de explotación sexual comporta de por sí la existencia de un daño resarcible. Es una máxima de experiencia que el ejercicio bajo presión de la prostitución en determinadas condiciones, habiendo atraído antes a las afectadas mediante falsas promesas o lucrándose de su dedicación a esa actividad en términos de explotación, arrastra padecimientos psíquicos que han de ser compensados. Habrá que apreciar el **grado de detrimento de calidad de vida** que ha sufrido la víctima a la hora de determinar su cuantía.

2. SOBRE LA PRUEBA PRECONSTITUIDA

RECORDATORIO

① **Uniformidad del tratamiento jurídico de los testimonios prestados durante la instrucción que pueden ser reproducidos en el plenario y ser valorados como prueba de cargo eficiente para enervar la presunción de inocencia.** Aunque el artículo 448 LECrim (referido al procedimiento sumario) aparentemente contempla unos requisitos que no son idénticos a los previstos en el artículo 777.2 LECrim (referido al proceso abreviado) es lo cierto que ambos preceptos junto con el artículo 730 LECrim dan una solución procesal uniforme para que los testimonios realizados durante la instrucción de la causa - cumpliéndose unos determinados requisitos- puedan ser reproducidos en el plenario y valorados como prueba inculpativa eficiente para enervar la presunción de inocencia cuando concurre la circunstancia de **imposibilidad o seria dificultad de que el testigo de cargo comparezca ante el Tribunal.**

② **Los requisitos que deben reunir los testimonios realizados durante la fase de instrucción.** Siguiendo la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la validez de la prueba preconstituida a los efectos de enervar la presunción de inocencia, es preciso que concurran una serie de

requisitos de distinta naturaleza: a) *Materiales*: que exista una causa legítima que impida reproducir la declaración en el juicio oral; b) *Subjetivos*: la necesaria intervención del Juez de Instrucción; c) *Objetivos*: que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de haber sido convocado el Abogado del imputado, a fin de que pueda participar en el interrogatorio sumarial del testigo; y d) *Formales*: la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art. 730 LECrim o a través de los interrogatorios, o si la disponibilidad de medios tecnológicos lo permite, mediante el visionado de la grabación de la diligencia, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de quienes sí intervinieron directamente en el juicio oral (SSTC 303/1993; 153/1997; 12/2002; 195/2002; 187/2003; 1/2006; 344/2006) (SSTS 53/2014; 270/2016; 167/2017; 396/2019; 564/2019).

CONCLUSIONES

Fase del Juzgado de instrucción.

① En las causas abiertas en persecución de un delito de trata de seres humanos.

- (A) En el caso de víctimas de trata de seres humanos la norma general obliga a interesar la práctica de la prueba preconstituida.
- (B) El Fiscal sólo se abstendrá de pedir la preconstitución del testimonio de la víctima de trata cuando ***siendo irrelevante para el buen fin del proceso*** su realización suponga la revictimización del testigo.
- (C) En todo caso el fiscal lo interesará del juzgado:
 - (a) Cuando el testigo fuere menor de catorce años por exigencia legal.
 - (b) Cuando existan indicios de amenazas o presiones a la víctima.
 - (c) Cuando se esté investigando una organización criminal.
 - (d) Cuando la víctima haya sufrido episodios traumáticos durante cualquiera de las fases del proceso de trata.
 - (e) La víctima fuera menor de dieciocho años o padeciera de una discapacidad necesitada de especial protección.
 - (f) Cuando la víctima de trata de seres humanos se halle en situación de estancia irregular.

② Sobre la garantía del principio de contradicción.

- (A) El fiscal interesará que la prueba preconstituida se realice en presencia y participación del investigado y del letrado de libre designación que ejerza su defensa.
- (B) En caso de la incomparecencia del imputado el Fiscal interesará la práctica de la prueba preconstituida si se encuentra presente el letrado de su defensa.
- (C) En caso de incomparecencia del letrado de la defensa *sin justificación* y concurriendo razones de urgencia el fiscal interesará que se le designe un ***abogado de oficio ad hoc*** y que se practique la prueba preconstituida. Se

entiende que concurren razones de urgencia cuando: la imposibilidad del testigo de acudir al plenario por haber de ausentarse del territorio nacional de manera inmediata; temer su muerte o incapacidad física o intelectual sin tardanza; ser muy próxima la ejecución de la expulsión administrativa del territorio nacional; cualquier otra de análoga significación.

- (D) El Fiscal interesará que se tome declaración grabada al testigo a los efectos del artículo 730 LECrim sin presencia del investigado ni de su letrado en los casos de hallarse declaradas secretas las actuaciones.
- (E) El Fiscal interesará que se tome declaración grabada al testigo a los efectos del artículo 730 LECrim sin presencia del investigado ni de su letrado cuando en el momento en el que se realice la prueba testifical preconstituida en relación a varios investigados, no estuviera presente el abogado de uno de los ellos porque en el momento de la declaración todavía no se encontraba imputado (supuesto contemplado en el “Apartado 3,B,b” de la Ficha de Joaquín relativa a la preconstitución de la prueba testifical)

Fase del plenario

- ③ Ante la incomparecencia de la testigo de trata de seres humanos o su negativa a declarar en el plenario a causa del estado de angustia, miedo justificado, amenazas potenciales, u otras circunstancias similares que supongan un sufrimiento procesal añadido que provoque una situación de revictimización, o cuando se trate de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el Fiscal interesará la reproducción de la prueba preconstituida en el acto del juicio oral cuando se hubieren cumplido todos los requisitos establecidos por el artículo 449 bis LECrim.
- ④ Tratándose de menores de 14 años -habiéndose cumplido los requisitos del artículo 449 ter LECrim, el fiscal pedirá directamente la reproducción de la prueba preconstituida en el plenario sin que se proceda a la citación del testigo. Sólo cuando concurren supuestos excepcionales el fiscal apoyará su comparecencia en el plenario.
- ⑤ En caso de no concurrir todos los requisitos del artículo 449 bis LECrim - significadamente cuando su testimonio en fase de instrucción se realizó estando declarado secretas las actuaciones- y no haya comparecido el testigo víctima de trata de seres humanos el Fiscal solicitará del Tribunal la reproducción de su declaración sumarial en conjunto con todos los elementos de corroboración que se aporten cuando así lo exija el interés de la víctima según los cánones del juicio equitativo. En este sentido concurriendo las razones de evitación de un sufrimiento procesal de la víctima testigo condicionante de su revictimización el Fiscal interesará la misma reproducción de las declaraciones instructoras sin citación de la ésta.

3. SOBRE EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DE TRATA

RECORDATORIOS: JURISPRUDENCIA CONSOLIDADA

- ① El testimonio de la víctima del delito no requiere la presencia de un elemento objetivo de corroboración como ***exigencia previa*** a su valoración como prueba.

② **En caso de constituir la única prueba de cargo:** todos los parámetros de contraste deben ser completamente superados: credibilidad subjetiva; credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación.

③ La declaración de la víctima de trata de seres humanos puede constituir prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible.

④ El juicio de credibilidad subjetiva de la víctima de trata menor de edad se realiza en el momento en que realiza la declaración no cuando fue objeto de captación.

⑤ En relación con las víctimas de trata no pueden ser valorados como móviles espurios los mecanismos de tutela especial de las víctimas previstos por el Derecho Internacional (art. 26 Convenio de Varsovia, art. 8 Directiva 2011/36/UE) o por el derecho nacional (art. 59 bis LOEX) porque resultaría manifiestamente contradictorio con los objetivos de protección de las víctimas, que la propia posibilidad de obtener los beneficios legales que tutelan a las víctimas se transmutase en una causa de invalidez probatoria de sus declaraciones inculpatorias.

Sin embargo, como en todos los **testimonios premiados** (declaraciones de arrepentidos; art. 59 bis LOEX; etc.) deben ir necesariamente acompañados de la concurrencia de elementos objetivos de corroboración.

⑥ La valoración de la coherencia interna del relato de la testigo de trata de seres humanos necesariamente debe tener en cuenta que, al haber padecido unas condiciones tan especiales de sufrimiento, es normal que sus exposiciones sufran lagunas o sean incompletas.

⑦ En relación con la coherencia externa hay que aceptar que surjan contradicciones entre los testimonios de las víctimas entre sí debido a las circunstancias concurrentes en cada una de ellas.

⑧ Uno de los criterios a tomar en consideración a la hora de analizar la coherencia del relato es el de que encajan con la **mecánica delictiva propia de la trata de seres humanos** (máximas de experiencias).

⑨ La corroboración por datos objetivos externos (coherencia externa) pueden ser de la más variada naturaleza y contenido: se trata únicamente de reseñar que, aun cuando se pueda cuestionar la fuerza probatoria individual de algunos de estos elementos, el conjunto es absolutamente irrefutable.

⑩ En relación con las víctimas de trata de seres humanos es aceptable que, para limitar su revictimización se acumulen progresivamente datos en declaraciones sucesivas lo que no afecta al parámetro de la persistencia incriminatoria, En este sentido es aconsejable seguir **la Guía de Criterios de la Actuación Judicial en Delitos de trata de Seres Humanos del Consejo General del Poder Judicial**.

⑪ **Testigos anónimos.** La **ocultación absoluta de la identidad del testigo** está proscrita por el Tribunal Constitucional siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de derechos humanos (STS 64/1994). Se entiende que es absoluta cuando la identidad es desconocida por el Tribunal, por la defensa, o por ambos, pues ello conduce a una restricción de los derechos de defensa al imposibilitar

la contradicción ante el órgano judicial encargado de decidir sobre la inocencia o culpabilidad. Pero tiene que ser real o efectiva.

⑫ **Testigos ocultos.** Esta modalidad, en la medida que posibilite la contradicción y el conocimiento de la identidad de los testigos, no sólo es compatible con un proceso justo, sino también debería ser de aplicación generalizada en relación con las víctimas de trata de seres humanos de conformidad con las previsiones de la Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

⑬ La condición de testigo protegido de la víctima de trata no altera el régimen común de su declaración “*premiada*”. Por ello, en la medida que constituya una prueba de cargo su valoración exige de manera ineludible la corroboración por otros medios de prueba de carácter objetivo.

⑭ La inmediación (comparecencia del testigo ante el tribunal, art. 702 LECrim) no es un presupuesto inexcusable para que el Tribunal pueda entrar a valorar la prueba testifical. Tal ocurre con el uso de la videoconferencia instrumento de comunicación que no constituye impedimento para que los principios en que debe desarrollarse el juicio se cumplan, hasta el punto de sea especialmente previsto por nuestro derecho procesal.

⑮ Cuando el extranjero reside en país extranjero habrá que acudirse a los convenios de asistencia judicial (*Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril 1959 complementado por el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000*) pudiendo ser prestada a través de videoconferencia.

⑯ Si la videoconferencia se realizó desde país extranjero es plenamente válida, aunque según las leyes del Estado donde se realizó no se hubieran cumplimentado las **exigencias formales** que exige nuestro ordenamiento jurídico.

⑰ Carecen de virtualidad probatoria alguna aquellas diligencias de prueba practicadas en el extranjero que no cumplen el canon de garantías que nuestro ordenamiento jurídico exige (declaraciones policiales, testimonios de referencia, etc.).

⑱ La inexistencia de una inmediación plena -como ocurre en la utilización de la video conferencia- no anula la validez del testimonio ni tiene por sí misma que afectar al derecho de defensa del acusado.

4. SOBRE EL EMPLEO DE LOS MEDIOS TÉCNOLÓGICOS DE INVESTIGACIÓN

RECORDATORIOS

① A la vista del incremento observado en el uso de las nuevas tecnologías como herramientas para cometer y facilitar la comisión de los delitos de trata y tráfico de personas, así como para ocultar las ganancias obtenidas por las citadas actividades delictivas, se considera de máxima utilidad, cuando

concurran los supuestos legalmente previsto para ello, la utilización de los medios tecnológicos regulados a partir de la LO 13/2015, de 5 de octubre, contemplados en el nuevo Título VIII del Libro II de la LECrim, Capítulos del IV al X (*interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas, captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos*); especialmente por tratarse de actividades delictivas en muchas ocasiones relacionadas con la delincuencia organizada transnacional. En tal sentido los Fiscales, valorando las circunstancias específicas del supuesto, la concurrencia de los requisitos legales exigidos y la oportunidad de su uso en cada caso concreto, potenciarán la utilización de los citados medios tecnológicos.

② En este sentido se recuerdan las Circulares de la FGE relativas a estos medios

Circular 1/2019, de 6 de marzo, sobre disposiciones comunes y medidas de aseguramiento de las diligencias de investigación tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Circular 2/2019, de 6 de marzo, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas

Circular 3/2019, de 6 de marzo, sobre captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos – (*interpretada y matizada conforme a los criterios establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/21 de 10 de mayo en lo relativo a la duración de la medida).

Circular 4/2019, de 6 de marzo, sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización

Circular 5/2019, de 6 de marzo, sobre registro de dispositivos y equipos informáticos

5. TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN:

EL INFORME DE INTELIGENCIA

① El informe de inteligencia policial como proyección de máximas de experiencia sobre técnicas delictuales y el modus operandi de organizaciones criminales resulta de gran utilidad como herramienta probatoria en el delito de trata de personas y de inmigración ilegal.

② Sería de interés modificar la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introduciendo la figura del consultor técnico que otorgue un estatuto probatorio claro a la prueba de inteligencia policial

③ Para que opere como prueba eficaz, el informe de inteligencia no puede contener valoraciones personales o descripciones generales sobre la forma de actuación de las redes criminales que no concurren de forma clara en el caso concreto.

EL AGENTE ENCUBIERTO INFORMÁTICO

- ① Resulta de particular importancia el empleo de agentes encubiertos informáticos cuando los tratantes mantienen contactos con las víctimas por canales cerrados de comunicación. Su uso eficaz es clave para conocer la naturaleza de la organización delictiva, los lugares donde se encuentran las víctimas y sus desplazamientos y el rastro del dinero que deja el delito.
- ② Resulta fundamental la coordinación entre el cuerpo policial que utilice un agente encubierto informático y la Fiscalía para evitar que pueda caerse en la provocación delictiva.
- ③ Es conveniente que antes de acudir al Juez para solicitar la autorización judicial, la autoridad gubernativa haya elaborado la identidad ficticia y que no se comience a construir la misma una vez concedida la infiltración.
- ④ La técnica investigadora del agente encubierto informático será más eficaz si el agente tiene una o varias identidades ficticias de reserva y solicita la autorización para varios canales cerrados de comunicación.
- ⑤ El agente encubierto debe adoptar en un primer momento una actitud pasiva en su interacción con el investigado pero una vez comprobada la realidad delictiva, podrá unirse a la misma de forma más activa, profundizando en el conocimiento y en los sentimientos del investigado y desplegar un aliento moderado y secundario a la acción delictiva que no suponga caer en la provocación

6. LA AUTORIZACIÓN CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE ENTRADA EN DOMICILIOS DONDE SE EJERCE LA PROSTITUCIÓN

- ① Se mantendrán estrechas relaciones de coordinación con policía e inspección de trabajo a la hora de llevar a cabo entradas en domicilios en que se ejerce la prostitución.

7. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

RECORDATORIOS

- ① Deben tenerse en cuenta los instrumentos de cooperación jurídica internacional que en esta materia ofrecen los protocolos de la AIAMP y la existencia de una red específica en trata de personas, tráfico de migrantes y delitos conexos- REDTRAM-acudiendo a nuestro punto de contacto cuando se precise su intermediación

8. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE TRATA Y MEDIOS DE COORDINACIÓN

RECORDATORIOS

- ① La trata con fines de explotación sexual se reduciría a niveles mínimos cuando el proxenetismo en cualquiera de sus manifestaciones fuera objeto de tipificación penal en el sentido y con el alcance que exige el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (Lake Success, New York de 1949) y se siga el modelo de la legislación francesa (13 de abril de 2016)
- ② Los FDE deben mantener una relación permanente contacto con las Oficinas de Asistencia a Víctimas para realizar un seguimiento de las víctimas una vez liberadas que garantice su asistencia y protección y el acceso a los mecanismos de tutela legal que contempla nuestro ordenamiento.
- ③ Los FDE deben mantener un contacto fluido y permanente con otros actores involucrados en la lucha contra la trata, como es la Inspección de Trabajo, para impulsar el desarrollo de campañas dirigidas a detectar la trata laboral o delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros.
- ④ Los FDE deben tener una estrecha coordinación con los fiscales antidroga, de menores, de víctimas y de delitos económicos para asegurar el completo castigo de los tratantes y la no incriminación y plena protección de la víctima.